



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

ELIMINADO COMO PALABRAS SIN FUNDAMENTO LEGAL ART. 149 DEL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 150 DE LA LEY EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO FUNDAMENTO LEGAL CONTIENE DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR VERDE, SERIE FISICA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NUMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.1.2/3S.2/00013-2024

RESOL. ADM. NUM: PFFA35.1.2/3S.2/0013/25/0020

ELIMINADO SEIS PALABRAS SIN FUNDAMENTO LEGAL ART. 149 DEL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 150 DE LA LEY EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO FUNDAMENTO LEGAL CONTIENE DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco, en el expediente abierto a nombre del C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], SERIE FISICA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NUMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA, vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], SERIE FISICA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR

ELIMINADO SEIS PALABRAS SIN FUNDAMENTO LEGAL ART. 149 DEL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 150 DE LA LEY EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO FUNDAMENTO LEGAL CONTIENE DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Martha González Herrera, Elías López Escobar y José Antonio Serrato Cortez, practicaron visita de inspección al. C. **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], SERIE FÍSICA [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA,** levantándose al efecto, el acta número PFFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Mediante escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los días doce y veintiseis de noviembre de dos mil veinticuatro, trece de enero de dos mil veinticinco; mediante los cuales comparece la C. [REDACTED], quien se ostenta como Propietaria del vehículo automotor Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED], color verde, placas de circulación [REDACTED], particulares del Estado de Guerrero, haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron.

CUARTO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo contra de la [REDACTED], quien se ostentó como dueña del VEHICULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], SERIE FÍSICA [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

QUINTO.- El inspeccionado no formuló observaciones, ni ofreció pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO
PALABRAS
FUNDAMENTO
ART 115
PRIMERA
TERCER
PARAFO, Y F
ART 120 DE LA
LITAF, EN VIRTU
TRATARSE D
INFORMACION
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE DA
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 100 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO.- Que con el acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, notificado el día ocho de abril del dos mil veinticinco, se pusieron a disposición de la [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve de abril del dos mil veinticinco al once de abril del dos mil veinticinco.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 100 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, hecha a la [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, notificado el quince de abril del dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 154, 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2 fracciones IV, V; 3º apartado B, Fracción I, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero, fracciones, inciso a) XXI, XXI., Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XI., XII. Transitorios Tercero, Quinta y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo, numeral 28.-, artículo segundo, transitorio primero del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/08/2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultado segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

1.- Poseer en el vehículo que dice ser de su propiedad, Marca [REDACTED], Tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED], Color [REDACTED], Serie Física [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], particulares del Estado de [REDACTED]

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART. 100 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

Hidalgo, un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico *Abies sp.*, y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico *Abies sp.*, sin acreditar su legal procedencia.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Personas inspectoras Federales auscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFA/35.1.2/3S.2/0013-2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, le hicieron saber al C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, realizó una manifestación en la diligencia, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escritos de fechas doce y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, trece de enero de dos mil veinticinco; mediante los cuales, comparece la [REDACTED], quien se ostenta como Propietaria del vehículo automotor Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED] color [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], particulares del Estado de Guerrero, y anexando original y copia simple Carta Responsiva de Compra-Venta de Automóvil, de fecha 15 de agosto de 2024, copia simple a color de Certificate of Title, Numb [REDACTED], de fecha 01/22/2011, copia simple a color de Tarjeta de Circulación Vehicular, Vigencia 2021, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, impresa en hoja tamaño carta sólo por su anverso, copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] copia simple de comprobante de domicilio, emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED], haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron, y toda vez que la irregularidad no fue desvirtuada dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió a la [REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que compareciera en relación con la irregularidad; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Se eliminaron 3 palabras con fundamento en los artículos 115 párrafos primero y tercero; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada a la [REDACTED], mediante acuerdo de

ELIMINADO PALABRAS FUNDAMENTO ART. 115 PRIMER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO PALABRAS FUNDAMENTO ART. 115 PRIMER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO PALABRAS FUNDAMENTO ART. 115 PRIMER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, no comparece ésta, para realizar manifestaciones, ni aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; actuaciones que obran en autos. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con el numeral 1. del Considerando II de la presente resolución, consistente en poseer en el vehículo que dice ser de su propiedad, Marca [REDACTED], Tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED], Color [REDACTED], Serie Física [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de Hidalgo, un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin acreditar su legal procedencia.

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracciones I y II, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;
- [...]

ELIMINADO
SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 115
PRIMER
TERCER
PÁRRAFO Y EL
ART 119 DE LA
LUSTAR. EN
VIRVIO DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA CUIE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

[...]
Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente: I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados partir de la fecha en que fueron expedidos por el responsable o titular del Centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales. Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



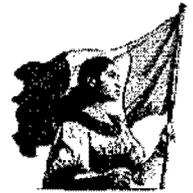
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

EL MINERAL O CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 119 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 140 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior, queda claro que la conducta que se le atribuye a la [REDACTED], es el proporcionar el vehículo para realizar el **transporte de materia prima forestal** consistentes en un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp. asegurada precautoriamente por esta Autoridad Ambiental.

Pero si bien es cierto que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como lo dispone el artículo 91 de la citada ley, en el caso que nos ocupa, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que ésta Ley y su Reglamento establezcan, de ahí que **es responsabilidad del transportista cerciorarse de contar con los documentos que acrediten la legal procedencia de la materia prima forestal que pretenda transportar.**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo a la [REDACTED] **no fue desvirtuada durante la secuela procesal**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracciones I y II, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que la [REDACTED] fue emplazada a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala, Tel.: 245 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: AMONESTACION

EL MINERAL O CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 119 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 140 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EL MINERAL O CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 119 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 140 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objeto oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por

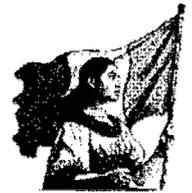


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. -
Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED], infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracciones I y II, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por el hecho descrito en el numeral 1. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que la C. [REDACTED] como dueña del vehículo permitió que en el AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] se transportara un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracciones I y II, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En cuanto al hecho de que la [REDACTED], como dueña del vehículo, permitió que en el AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED], PLACAS DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: AMONESTACION

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE USARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO POR DAÑOS POR FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 119 DE LA LFTAEP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES PERTINENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CIRCULACIÓN [REDACTED] **PARTICULARES DEL ESTADO DE** [REDACTED], se transportara un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo; su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales y sus productos, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, por otra parte, los rubros o datos que se tiene que plasmar en una Remisión Forestal, por una parte son los requisitos de validez del documento mencionado, primeramente porque denota que la materia prima forestal que ampara dicho comprobante proviene de un aprovechamiento de recursos forestales lícito, es decir autorizado por la SEMARNAT o CONAFOR según sea el caso, ya que la autorización tiene como objeto regular el manejo sustentable de los recursos forestales, y por otra parte, dan certeza de la procedencia de la materia prima forestal que se transporta.

Además, se toma en consideración que la materia prima forestal que transportaba el inspeccionado proviene de un bosque, y toda vez que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



V



Tomando en consideración que la materia prima forestal se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaba consistente en un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., y tomando en consideración que dicha materia prima forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, además de que, el lugar donde se realizó el hallazgo fue en el municipio de Tlaxco, lugar donde hay, gran incidencia de la tala clandestina.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., y que fueron asegurados precautoriamente por esta autoridad Administrativa el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] como dueña del vehículo permitió que en el AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE GUERRERO, se transportara un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo estipula la Ley en la materia vigente.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que la [REDACTED] como dueña del vehículo permitió que en el AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED] se transportará un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin documento alguno para acreditar la legal procedencia del mismo, de donde se infiere que su actividad, es la de transporte de materia prima forestal, esto derivado de la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción, tuvo una participación indirecta en la irregularidad.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DEL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el
Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 123 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 129 DE LA LFTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas de la C [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el numeral cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por otra parte, también se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, de cuyas fojas de cuya foja 3 de 7, se desprende que el C [REDACTED] manifiesta ser sólo el conductor responsable de transportar la materia prima forestal en el vehículo inspeccionado, el cual es propiedad de la [REDACTED], por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde se infiere que no señala su ingreso derivado del transporte de materias primas forestales, como las que se encontraron en el vehículo en cuestión, esto porque resulta necesario el desarrollo de alguna actividad para solventar los gastos diarios. Además de que dicho automotor se encuentra en mediano estado de conservación.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, que es su primera vez que es sancionado por esta autoridad ambiental, por este tipo de acciones, con fundamento en los artículos 156 párrafo primero fracción I, 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone a la [REDACTED] como sanción una **Amonestación**, para que, en lo subsecuente

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 123 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 129 DE LA LFTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: AMONESTACION



evite permitir el transporte de materias primas, sin contar con la documentación con la cual, se acredite su legal procedencia.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE [REDACTED]**, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo de la [REDACTED], hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, derivado a que se tiene por acreditada la propiedad del mismo, por parte de la interesada, por lo que puede disponer libremente de el, toda vez que queda resuelto el presente asunto y sus consecuencias jurídicas.

VII. Por tanto, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, esta autoridad impone a la [REDACTED], como sanción una **Amonestación** para que, en lo subsecuente, evite permitir el transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.

ELIMINADO UNA PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 112, FRACCION XI DE LA LEY DE LA FEDERACION, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º apartado B, Fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80; Tercero y Sexto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

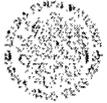
PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 98 párrafo primero fracciones I y II, 99 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado



ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LEY DE LA FEDERACION, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LEY DE LA FEDERACION, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LEY DE LA FEDERACION, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINAR TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LGTAJF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de Tlaxcala, impone a la [REDACTED] como sanción una **Amonestación para que en lo subsecuente, evite permitir el transporte de materias primas, sin contar con la documentación, con la cual, se acredite su legal procedencia.**

Toda vez que la materia prima forestal asegurada se encuentra depositada en la Bodega de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT); por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a Derecho corresponda.

ELIMINAR TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LGTAJF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINAR TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LGTAJF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 del DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala
Área Jurídica

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 100 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

recibo a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], o por comparecencia, si comparece de manera personal ante esta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.

PER/NPM/02J/7.a.c.h.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA TLAXCALA

REVISIÓN JURÍDICA:

LIC. NELLY PÉREZ MORALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 100 DE LA LOTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sancción: AMONESTACION